



Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se rechaza la oposición presentada por la señora LUZ MILA ALVARADO CHITIVA realizada contra la diligencia de secuestro celebrada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del Despacho Comisorio No. 254384089001201900311. Sírvasse proveer.

Milena Gasca Pizarro
Secretaria

Referencia : PERTENENCIA
Radicación : 25-438-40-89-001-2019-00311
Demandante : LUIS HERNAN QUINTANA MOLINA
Demandado : MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO

Abril 29 de 2024

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la oposición formulada por la señora **LUZ MILA ALVARADO CHITIVA**, contra diligencia de secuestro celebrada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.1 Procedencia del recurso de reposición:

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Cel. 311 454 5878





súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

2. Del recurso de apelación.

Artículo 320 CGP. Fines de la Apelación. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.”

Artículo 321 CGP. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.*

2.1. La Replica

El apoderado del demandante Dr. **CARLOS JULIO B UITRAGO LESMES** en el traslado del recurso de reposición, manifestó *“solicito se mantenga la decisión, en consideración a los siguientes argumentos de orden factico y jurídico, y lo propio solicito respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito quien conocerá la alzada, se sirva confirmar la decisión proferida por el a quo.*

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Cel. 311 454 5878





La norma transcrita por el recurrente es palmariamente diáfana al indicar que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos.

Pero la norma es clara al complementar que: si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Continúa la norma indicando que: el opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión (negrillas y subrayado más).

En nuestro caso, la opositora, si bien es cierto lo hizo en nombre propio, también lo es que manifestó oponerse a la práctica de la diligencia, y rindió interrogatorio que le formulo el comisionado, no es menos cierto que no allego testimonios de personas que concurrieran a la diligencia, tampoco y de ninguna forma alego hechos constitutivos de la posesión ni presento pruebas siquiera sumarias que demuestren y sustenten y avalen su dicho u oposición, simplemente indico oponerse, pero jamás arrimo al menos una prueba sumaria, testigo, medio de prueba documental, testimonial relacionados con la posesión, razón por la cual se torna ilusoria su oposición, precisamente por no aportar medios de prueba de cualquier índole que avalaran su dicho”.

2.2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., además de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 596 del C.G.P., “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, este despacho dispondrá la concesión del recurso de alzada.

El numeral 2° del art. 309 del C.G.P., señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre.., y de acuerdo a los

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Cel. 311 454 5878





hechos, efectivamente la diligencia de secuestro fue atendida por la señora LUZ MILA ALVARADO CHITIVA, quien ejerció derecho de oposición en el mismo acto y, que posteriormente, mediante auto del 29 de enero de 2024 fue objeto de rechazo.

No olvidar, que las disposiciones que norman la oposición, ordinal 2 del art. 309 CGP, aplicable al caso conforme lo dispuesto por el ordinal 2 del art. 596 Ibidem, observan, que quien quiera evitar la prosperidad de la diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto del embargo y secuestro (si se trata de bienes muebles) o del secuestro (si se trata de inmuebles ya embargados o algún otro bien sujeto a registro o si recae sobre la posesión que se ejerce sobre alguno).

Siendo entonces, que la posesión definida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, como lo trata el art. 762 del C C de la que brota un elemento tangible y material como es la tenencia y, otro psicológico volitivo que es el ánimo, son estos supuestos que debió probar la opositora.

En la diligencia de secuestro, no allegó la opositora testimonios de personas que concurrieran a la diligencia, ni alegó hechos constitutivos de la posesión, ni presentó pruebas siquiera sumarias que los demostraran, tampoco arrió prueba testimonial o documental que soportara su interés en el inmueble objeto del secuestro.

De tal manera, para este despacho resulta demostrado que la opositora no probó, siquiera con suficiencia, su condición de poseedora material del inmueble objeto de la diligencia de secuestro adelantada por la subcomisionada Inspección de Policía de Medina Cundinamarca, de manera que la oposición que fuere declara impróspera mediante auto del 29 de enero de 2024, será confirmada y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund
Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Cel. 311 454 5878





RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte opositora, contra la providencia de enero 29 del presente año.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a los Juzgados Civiles del Circuito, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **FERNEY RIOS TELLEZ** para actuar en el presente asunto, conforme a los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA

Juez

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

j01prmmedina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Cel. 311 454 5878

